



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Milquinientos veinti siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinti ocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISPIN FERREIRA C/ LA LEY N° 3542/08 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Crispín Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada, el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **CRISPIN FERREIRA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan su condición de **JUBILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN**.-----

Manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 6 que exige del Estado la promoción de la calidad de vida; Art. 14 que impide la aplicación retroactiva de la ley; Art. 46 que garantiza la igualdad de los habitantes en dignidad y derechos; Art. 102 que resguarda los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados públicos y; Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: "...*Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*, de la siguiente manera: "Art. 8: *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*"...".-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...el mecanismo preciso a


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro

utilizar”, la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art. 137 CN).-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 3542/08 supedita “a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP”, como tasa de actualización.-----

El Art. 46 de la CN dispone: “*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas...” o “...discriminatorias...” (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 –en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/97–, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 1° de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida declarando inaplicable el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y el Art. 18 inc. w), en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/97, en relación al Señor CRISPIN FERREIRA. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Crispín Ferreira, Sub Oficial de Primera Furriel, en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado conforme a las instrumentales agregadas se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “Que amplía y modifica la Ley 2345/03” y contra el artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2.345/03.-----

Preliminarmente, se debe destacar que la Ley N° 3542/08 se dictó a los efectos de la modificación del Art. 8° de la Ley N° 2345/03 que establecía que “todo beneficio pagado a los jubilados del sector público se actualizarán anualmente de oficio de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público y que la tasa tendría como límite superior la variación del Índice de Precios del Consumidor correspondiente al periodo inmediatamente precedente”.-----

En tanto que el artículo 1° de la Ley N° 3542/08 lo que hace es precisar el mecanismo a ser utilizado para la actualización del haber jubilatorio al establecer una tasa fija, es decir, somete la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en virtud de dicho Art. 1° a “la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente”.-----

Por lo que “...el mecanismo preciso a utilizar” para la actualización anual no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita porque carece de validez al contrariar o desconocer la garantía constitucional establecida, que es un principio que tiene supremacía sobretodo el ordenamiento legal nacional (Art. 137 C.N.). Por ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CRISPIN FERREIRA C/ LA LEY N° 3542/08 Y
EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03".
AÑO: 2011 – N° 1858.**-----



que prácticamente con la innovación no se altera lo sustancial de la norma debido a que persiste la desobediencia a un mandato de rango constitucional.-----

En cuanto al **Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03** su aplicación provocaría un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por el accionante, considerando que dichas disposiciones contravienen principios establecidos en los arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. I de la Ley N° 3542/2008.-----

Finalmente, recomiendo hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad en relación al Art. 1° de la Ley 3542/08, y al Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos ya expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Loyola
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1527

Asunción, 28 de Octubre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 1 de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003– y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 –en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/1997–, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Loyola
Secretario

